

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 291/23  
\*H105015602804\*  
H105015602804

**JUICIO: "CORDOBA MANUEL JOBINO c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO". ME N° 291/23**

**San Miguel de Tucumán, abril de 2025.**

**REFERENCIA:** para dictar sentencia definitiva en la acción de amparo caratulada: "Córdoba Manuel Jobino c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ amparo", tramitada por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

**ANTECEDENTES DEL CASO:**

**DEMANDA:** En fecha 02/03/2023, la letrada Mariana Pérez Lucena, on el patrocinio letrado Héctor Luis Sandoval, se apersonó como apoderada del Sr. Manuel Jobino Córdoba, DNI 17.655.518, con domicilio real en calle Libertad N° 1705. En tal carácter interpuso demanda en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (POPULART), CUIT 30-51799955-1, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942 de esta ciudad, tendiente al cobro de la suma de \$20.346.960,64 en concepto de la reparación dineraria prevista en el art. 15 apartado 2), en el art. 11 apartado 4) de la Ley 24.557 y sus modificatorias y la del art. 3 de la Ley 26.773 y 27.348, por cuanto su mandante es cónyuge supérstite y derechohabiente de la Sra. Lidia Alejandra Suarez, DNI 20.223.140, fallecida en fecha 21/09/2021 como consecuencia de haber contraído Covid en el ámbito laboral.

Alegó que resulta procedente la acción por cuanto se encuentra reconocido el carácter de la enfermedad profesional mediante dictamen firme de fecha 04/11/2022 emitido por la Comisión Médica Central (en adelante, CMC) de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (en adelante, SRT), en Expte. N° 329150/22, el cual posee la calidad de cosa juzgada conforme lo prevé el art. 46 inc. b) de la ley 24.577.

Hizo referencia a la competencia para entender en la presente causa.

Relató que la difunta esposa de su mandante -la Sra. Suarez Lidia Alejandra, CUIL 27-20223140-9- contrajo COVID 19 en oportunidad de su débito laboral en el área de Regularización Dominial del Superior Gobierno de la Provincia;

que sus tareas consistían en la atención al público que requería información sobre como regularizar la situación dominial de tierras, realizaba trámites ante la Dirección General de Catastro, Dirección del Registro Inmobiliario, escribanía de Gobierno y otros organismos a fines, asesorando sobre el trámite a realizar para obtener escrituras públicas. En este contexto, y cumpliendo tareas de manera ininterrumpida durante la pandemia, la trabajadora contrajo Covid 19 presentándose la primera manifestación invalidante el 29/08/2021, según isopado practicado en el Hospital Zenon Santillán con diagnóstico de enfermedad respiratoria aguda por coronavirus donde finalmente se produce su deceso en fecha 21/09/2021 por neumonía provocada por COVID 19.

Agregó que la enfermedad profesional (coronavirus) que la esposa de su mandante contrajo en su ámbito laboral fue la causa inmediata de su baja laboral y de su fallecimiento y que el 12/08/2022 su empleador -el Superior Gobierno de la Provincia- realizó la correspondiente denuncia ante la ART.

Precisó que en fecha 17/08/2022 cumpliendo con todos los requisitos exigidos por los decretos y resoluciones correspondientes su mandante realizó la presentación ante la SRT, iniciando el trámite de solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional coronavirus y el 17/10/2022 y obtuvo dictamen favorable emitido por la CMC que reza lo siguiente: "Reconocer el carácter profesional de la enfermedad Covid 19 producida por el coronavirus SARS-COV-2".

A lo expuesto, añadió que el dictamen en cuestión fue objeto de una apelación manifiestamente improcedente, la que fue rechazada. Como consecuencia de lo anterior, la CMC ratificó en fecha 4 de Noviembre del 2022.

Manifestó que habiendo quedado firme en fecha 28/11/23 el dictamen de la Comisión Médica Central su mandante intimó a la aseguradora mediante CD del 08/02/23 a fin de que abone las prestaciones dinerarias bajo apercibimiento de requerir el pago de la suma reclamada en sede judicial. Expuso que la ART jamas contestó dicha CD y que guardó silencio al requerimiento del actor.

A continuación, procedió a hacer referencia a la procedencia de la vía de amparo.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 inc. 3) y 4), 46 inc. 1) y 50 de la LRT y las modificaciones introducidas por el Decreto 1278/00 y los Decretos Reglamentarios n° 717/96 y 410/01.

Asimismo, interpuso la inconstitucionalidad de los artículos 4, 9, 17 inc. 2, 3 y 5 de la Ley 26.773, del Decreto N° 54/2017 y de los arts. 11, 24 y 43 de la Resolución n° 298/17.

Solicitó que se calificara a la conducta asumida por la demandada como temeraria y maliciosa, y que se aplicara la tasa activa al momento de practicarse la liquidación de los montos reclamados.

Por último, citó el derecho que estima aplicable, ofreció pruebas y efectuó reserva de caso federal.

### **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART.**

**46 DE LA LRT:** Mediante decreto de fecha 21/03/2023 se procedió a declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley n° 24.557.

**CONTESTA DEMANDA:** Corrido el traslado de ley, en fecha 03/04/2023 contestó demanda el letrado Penna Lucas Patricio en su carácter de apoderado (conforme surge del poder general para juicios de fecha 17/12/2021) de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Planteó la incompetencia en razón de la materia.

Efectuó una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor en su escrito de demanda.

Negó la autenticidad de la documentación acompañada en el traslado de demanda, a saber: 1) Carta poder -SRT.- 2) Fotocopias de D.N.I.- 3) Acta de matrimonio. 4) Acta de defunción del trabajador. 5) Constancia de CUIL. - 6) Recibos de sueldo del trabajador.- 7) Denuncia de siniestro realizada por el empleador. - 8) Formulario de Opción de competencia Res. 326/17 - art.6.- 9) Formulario de Inicio Expte Administrativo - Comisión Medica 001 - Tucumán. - 10) Dictamen médico Comisión Médica Central de fecha 18/09/2022.- 11) Copia simple de notificación del dictamen médico a las partes, realizada por la SRT, mediante ventanilla electrónica. - 12) Sentencia de incompetencia, Cámara Federal de la Seguridad Social. - 13) Dictamen del Ministerio público fiscal de la Nación. - 14) Registro de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte), fijados por la Secretaría de Seguridad Social. 15) Cartas documentos. - 16) Planilla de liquidación practicada.

Alegó que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán tiene como asegurado al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en la cual supuestamente presta servicios la demandante.

Destacó que la Sra. Lidia Alejandra Suárez, se desempeñaba laboralmente en para el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, CUIT 30-67542808-1, en una repartición vinculada a Administración Pública y Defensa, en el cual prestaba asesoramiento a personas que tenían que regularizar su situación dominial de tierras.

Sostuvo que la enfermedad de Suarez fue contraída fuera del ambiente laboral y que, por ende, no tuvo carácter profesional. Así, en primer lugar, se encuentra probado que el caso de la paciente Suarez fue el único caso ed Covid que se produjo en su lugar de trabajo durante el mes de agosto.

Remarcó que, en la práctica se daban los supuestos de contagios laborales por Covid 19 en grandes grupos de trabajadores debido a su alta capacidad de contagio, supuesto totalmente diferente al que se encuentra bajo análisis.

A lo expuesto añadió que, la paciente presentaba antecedentes de enfermedad metabólica crónica sin tratamiento ni control metabólico,

junto con una Obesidad Mórbida con un IMC elevado (índice de masa corporal), con lo cual afirmó que se trató de una la trabajadora comprendida dentro de la categoría de riesgo; por ello, no sólo que era población de riesgo, sino también que realizaba trabajo (administrativo) no esencial.

Agregó que la accionada no contaba con inmunización para Sars cov2, por lo que sostuvo que la trabajadora debió permanecer en su casa realizando trabajo de forma remota.

Indicó que no se encuentra acreditado que la enfermedad de Covid 19 de la Sra. Suarez sea producto de un contagio laboral, que era trabajadora de riesgo por las graves dolencias y que debía permanecer en su domicilio sin concurrir a su puesto de trabajo; que no fue notificada la dispensa formalmente al empleador; que no hay constancia de que efectivamente haya concurrido a su lugar de trabajo.

Explicó que resulta relevante que en aquella época sólo hubo un contagio del virus en su lugar de trabajo, por ello, concluyó que el contagio fue social y no laboral como infundadamente se pretende reconocer y concluyó que: 1) las enfermedades preexistentes fueron las que provocaron su defunción, y 2) que el supuesto covid que contrajo no tuvo ningún tipo de relación causal con su ámbito laboral.

Señaló la improcedencia de la vía de amparo; defendió la constitucionalidad del sistema en general y por último, ofreció pruebas y efectuó reserva de caso federal.

**RECHAZO INCOMPETENCIA Y PLANTEO DE ORDINARIZACIÓN DEL PROCESO:** Mediante Sentencia de fecha 15/08/2023 se rechazó el planteo de incompetencia y el pedido de ordinarización del presente amparo. En consecuencia, se impusieron las costas a la demandada vencida.

**RECHAZO PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD:** Por Sentencia de fecha 12/10/2023 se rechazó el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada en contra del art. 28 del Código Procesal Constitucional y se impusieron las costas a la misma.

**RENUNCIA AL PODER OTORGADO:** Mediante presentación de fecha 07/02/2024 el letrado apoderado de la parte demandada, Rafael Rillo Cabanne, renunció al poder que le fue otorgado oportunamente por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

**NUEVO APERSONAMIENTO:** En fecha 25/03/2024 se apersonó por la parte demandada el letrado Nicolás Grosso acompañando poder general para juicios de fecha 03/02/2006.

**RECHAZO EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERÍA:** Por Sentencia de fecha 21/05/2024 se rechazó la excepción de falta de personería interpuesta por la demandada y se impusieron las costas a la misma.

**APERTURA A PRUEBAS:** Mediante providencia de fecha 31/05/2024 se procedió a abrir la presente causa a pruebas y se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

**PLANTEO DE PREJUDICIALIDAD:** En fecha 28/10/2024 se hizo lugar al planteo de prejudicialidad, sentencia que fue revocada en Cámara por medio de pronunciamiento de fecha 26/02/2025.

**INFORME ACTUARIAL:** En fecha 28/03/2025 Secretaria Actuarial informó que: La parte actora ofreció dos cuadernos de pruebas, a saber: A1) Documental: Producida. A2) Documental en Poder de Tercero: Producida. 1 - SRT: informe de fecha 06/06/24. La parte demandada ofreció dos cuadernos de pruebas, a saber: D1) Instrumental: Producida. D2) Documental en Poder de Tercero: Producida. 1 - Fiscalía de Estafa y Usurpaciones: informe de fecha 15/10/24.

**DICTAMEN AGENTE FISCAL:** En fecha 27/03/2025 se expidió la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación al respecto de los planteos de inconstitucionalidad deducidos por el actor concluyendo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución N° 298/17 y rechazar el planteo contra los restantes artículos por lo considerado.

**VISTA POR EVENTUAL INCONSTITUCIONALIDAD:** previo a dictar sentencia, por providencia del 31/03/25, se ordenó correr vista a las partes y al Agente Fiscal por la eventual inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 1039/19 y 332/23 de la SSN y de los artículos 11, 24 y 43 de la Resolución de SRT n° 298/17.

**MEDIDA PARA MEJOR PROVEER:** el 15/04/25, se ordenó como medida para mejor proveer librar oficio al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán -Área de Regularización Dominial- a fin de que proceda a remitir los recibos de haberes de la Sra. Suárez Lidia Alejandra DNI 20.223.140 correspondiente al período de tiempo que va desde agosto del 2020 a septiembre del 2021.

Dicha repartición cumplió con lo requerido el 21/05/2025 y adjuntó los recibos de sueldo de la Sra. Lidia Alejandra Suárez.

**EXPEDIENTE PARA SENTENCIA:** Por decreto de fecha 23/05/2025 se dispuso pasar la presente causa a despacho para dictar sentencia de amparo.

#### **ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:**

I.- Conforme los términos de la demanda y su responde, resultan ser cuestiones reconocidas por las partes, las siguientes: 1) el contrato de afiliación suscripto por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (empleadora de la actora, a través de su débito laboral en el área de Regularización Dominial - Superior Gobierno de la Provincia) y la demandada, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, para la cobertura de los accidentes y enfermedades

profesionales de los empleados públicos en el marco de la Ley 24.557 y sus leyes complementarias; 2) la competencia de este fuero del trabajo para entender en la presente cuestión, al estar firme y consentida la sentencia interlocutoria del 15/08/2023 como el decreto de fecha 21/03/2023 que declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son:

1) Analizar si resulta procedente la vía de amparo;  
2) Emitir pronunciamiento al respecto de los planteos de inconstitucionalidad interpuesto por la actora en contra de los arts. 21, 22, y art. 8 inc. 3 y 4 de la LRT con las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00 y los decretos reglamentarios 717/96 y 410/01, de los artículos 4, 9, 17 inc. 2, 3 y 5 de la Ley 26.773, del Decreto N° 54/2017, de la Ley 27.348 y de los arts. 11, 24 y 43 de la Resolución de la SRT n° 298/17. Asimismo, se procederá a tratar de oficio la inconstitucionalidad de las Resoluciones n° 1039/19 y 332/23 de la SSN.

3) Dilucidar al respecto de si la Sra. Suárez Lidia Alejandra prestó servicios para el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, y si el fallecimiento del causante se produjo por enfermedad profesional no listada al haber contraído COVID 19 en ocasión de su trabajo;

4) Determinar si resultan procedentes las indemnizaciones laborales reclamadas en concepto de indemnización por fallecimiento art. 18 LRT, adicional de pago único art. 3 de la Ley 26.773, y compensación adicional de pago único (artículo 11 apartado 4 Ley n° 24.557).

5) Emitir pronunciamiento al respecto de la solicitud de aplicación de la multa contenida en el art. 275 de la LCT.

6) Los intereses, las costas y los honorarios.

III.- Respecto de la documentación agregada por el actor, Populart ART SA desconoció la siguiente documentación: 1) Carta poder -SRT.- 2) Fotocopias de D.N.I.- 3) Acta de matrimonio. 4) Acta de defunción del trabajador. 5) Constancia de CUIL. - 6) Recibos de sueldo del trabajador.- 7) Denuncia de siniestro realizada por el empleador.- 8) Formulario de Opción de competencia Res. 326/17 - art. 6.- 9) Formulario de Inicio Expte Administrativo - Comisión Medica 001 - Tucumán. - 10) Dictamen médico Comisión Médica Central de fecha 18/09/2022.- 11) Copia simple de notificación del dictamen médico a las partes, realizada por la SRT, mediante ventanilla electrónica. - 12) Sentencia de incompetencia, Cámara Federal de la Seguridad Social. - 13) Dictamen del Ministerio público fiscal de la Nación. - 14) Registro de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), fijados por la Secretaría de Seguridad Social. 15) Cartas documentos. - 16) Planilla de liquidación practicada.

Al respecto, estimo que la impugnación deducida por la

parte demandada no puede prosperar por cuanto no logró desvirtuar la autenticidad de la carta poder, de las fotocopias de DNI, de la constancia de CUIL, del acta de matrimonio y del acta de defunción de la Sra. Suarez (los cuales se tratan de instrumentos públicos que da fe de los actos pasados por ante el funcionario público, sumado a que no inició el correspondiente juicio de redargución de falsedad).

Por otra parte, la autenticidad de las actuaciones administrativas llevadas a cabo ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo quedó acreditada con la contestación de oficio de la SRT de fecha 06/06/2024 y la autenticidad de los recibos de haberes de la causante, se demostró con la contestación de oficio de la Fiscalía de Estado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en fecha 21/05/2025, como consecuencia de la medida para mejor proveer ordenada.

En consecuencia, corresponde tener por auténtica la prueba documental antes mencionada, acompañada por el actor al momento de interponer demanda.

A continuación, paso a analizar cada uno de los puntos objeto de controversia.

#### PRIMERA CUESTIÓN

1. Las partes controvierten al respecto de la procedencia de la vía de amparo.

El actor afirmó que resulta procedente la vía del amparo por tratarse del reconocimiento de derechos de raigambre constitucional y convencional, que enumera y menciona en la demanda. Sostuvo que no estamos en presencia de hechos de difícil esclarecimiento, que ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante, a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen- se presenta de dificultosa intelección, pues representa un tópico esencialmente de derecho la aplicabilidad de la ley o la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

La demandada, por su parte, sostuvo que la vía de amparo no resulta procedente.

2. Ahora bien, el art. 43 de la Constitución Nacional (en adelante, CN) dispone que *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”*.

La CN exige que no exista otro medio judicial más idóneo para el reconocimiento de los derechos. En la presente causa, la acción de amparo

incoada por el Sr. Córdoba no tiene en los digestos procesales locales, un medio judicial más idóneo que proteja de mejor o igual modo los derechos que pretende que se le reconozca, por lo que la naturaleza alimentaria y urgente de la medida amerita su tratamiento mediante esta excepcional vía, ya que la acción tiene por objeto obtener el pago de las indemnizaciones por incapacidad laboral.

Además, la norma constitucional antes citada, exige que nos encontremos frente a un acto de autoridades públicas o de particulares que lesionen en forma actual o inminente, derechos y garantías reconocidos por la CN y que, además, que el vicio sea manifiestamente ilegal o arbitrario.

3. El actor, en la presente acción de amparo, reclama el pago de la indemnización por fallecimiento de su esposa, para lo cual solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas de la LRT, siendo apta, la vía del amparo para la resolución de tales cuestiones.

De igual modo, entiendo que se encuentran en juego cuestiones de puro derecho, relativas a la obligación de pago de las indemnizaciones por fallecimiento previstas en la LRT y en la Ley 26.773 y la interpretación del modo de cálculo de tales indemnizaciones.

Sobre este tópico, no resultan necesarios mayores elementos de hecho, debate y prueba propios del procedimiento ordinario, así como tampoco estamos en presencia de una *litis* que implique una complejidad tal, que no pueda ser resuelta con los elementos aportados en el proceso, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de los requisitos constitucionales necesarios para la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo.

4. A todo ello que por efecto de la sentencia del 15/08/23 (que rechazó el pedido de ordinarización del proceso) la vía del amparo ordenada se encuentra firme y consentida por la accionada.

Por consiguiente, la vía del amparo resulta idónea para entender en la presente cuestión. Así lo declaro.

#### SEGUNDA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto de la constitucionalidad de los arts. 21, 22, y art. 8 inc. 3 y 4 de la LRT con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1278/00 y los decretos reglamentarios N° 717/96 y 410/01, de los artículos 4, 9, 17 inc. 2, 3 y 5 de la Ley 26.773, del Decreto N° 54/2017, de la Ley 27.348 y de los arts. 11, 24 y 43 de la Resolución de la SRT N° 298/17.

Por un lado, el actor interpuso la inconstitucionalidad de los arts. 46 y 50 de la LRT (en cuanto establecen la competencia de la justicia federal) 8, incisos 3 y 4, 21 y 22 de la LRT con las modificaciones introducidas por el decreto

1278/00 y los decretos reglamentarios 717/96 y 410/01 (competencia de las Comisiones Médicas de la SRT).

Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 4, 9, 17 inc. 2, 3 y 5 de la Ley 26.773 (opción excluyente, opción y competencia de la justicia civil, bases regulatorias de honorarios y costas y fecha de entrada en vigor de la ley), al constituir un notable retroceso en materia de derecho de los trabajadores.

Planteó la inconstitucionalidad del Decreto N° 54/2017 alegando que constituye una manifiesta violación del espíritu republicano, del principio de división de poderes y de la prohibición de ejercicio de facultades legislativas por parte del Ejecutivo atentando contra el orden constitucional al pretender suprimir en forma indirecta el estado de derecho y de sistema representativo, republicano y federal establecido por el art. 1 de la Constitución Nacional.

Por último, interpuso inconstitucionalidad en contra de la Ley 27.348, y de los arts. 11, 24 y 43 de la resolución de la SRT n° 298/17. Sostuvo que la LRT ha producido dos consecuencias incompatibles con la CN al impedir que la justicia provincial cumpla con la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado de fuero común.

Por su parte, la accionada al momento de contestar demanda defendió la constitucionalidad del sistema en su totalidad.

Por providencia del 31/03/25, se corrió vista a la partes y al agente fiscal por la eventual inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 1039/19 y 332/23 de la SSN y de los artículos 11, 24 y 43 de la Resolución de SRT n° 298/17, de acuerdo a lo previsto por el artículo 88 *in fine* del Código Procesal Constitucional.

El 09/04/25 y el 10/04/25, tanto la actora como la Sra. Agente Fiscal contestaron las vistas conferidas.

Resumidas las posiciones de las partes, analizaré cada uno de los planteos deducidos por el actor y las inconstitucionalidades de oficio ordenadas en la causa.

2. Inconstitucionalidad de los artículos 8, incisos 3) y 4), 21, 22 de la LRT con las modificaciones introducidas por el Decreto 1278/00 y los Decretos reglamentarios N° 717/96 y 410/01 y del Decreto 54/2017, y de la Ley n° 27.348:

Desprendiéndose del análisis efectuado que en el caso en cuestión no se encuentra cuestionado por parte del actor el dictamen médico emitido por la Comisión Médica Central; que mediante dictamen del 04/11/2022, la Comisión Médica Central determinó que el fallecimiento de la Sra. Suarez se produjo por una enfermedad profesional no listada (Covid 19) y confirmó el nexo causal entre la enfermedad que le ocasionó la muerte y las actividades que desarrollaba en el área de Regularización Dominial del Superior Gobierno de la Provincia; concluyo que deviene abstracto e inoficioso emitir pronunciamiento alguno al respecto del planteo de

inconstitucionalidad deducido por el actor en contra de los artículos 8, incisos 3) y 4), 21, 22 de la LRT con las modificaciones introducidas por el Decreto 1278/00 y los Decretos reglamentarios N° 717/96 y 410/01 y del Decreto 54/2017 y en contra de la Ley n° 27.348, al haber transitado el actor por todo el procedimiento por ante las Comisiones Médicas de la SRT y agotado dicha instancia administrativa. Así lo declaro.

3. Inconstitucionalidad de los artículos 4, 9, 17 inc. 2, 3 y 5 de la Ley 26.773:

Del análisis del planteo efectuado por el actor, resulta que se basó en fundamentos genéricos pues no indicó con precisión cuál es el daño que dicha normativa le irroga, dado que no mencionó de qué modo, la aplicación de los Baremos (que fijan los grados de incapacidad) afectaría los derechos y garantías constitucionales del actor.

Cabe señalar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia. Procede únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "Ledesma Diego Marcelo c/ Asociart ART SA s/ Accidente - Ley Especial" en sentencia de fecha 12/11/2019 que "Consideró que la sentencia recurrida debía ser descalificada por arbitraria dado que incurrió "en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso". "La conclusión de que el baremo del decreto 659/96 tendría un carácter meramente indicativo no se compadece con las disposiciones del régimen legal de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales conformado por la LRT y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias".

El Tribunal recordó que la LRT "subordinó su aplicación a que previamente se aprobara un baremo para la evaluación de las incapacidades laborales conforme al cual se determinaría el grado de incapacidad permanente a los efectos de establecer la cuantía de los resarcimientos tarifados" y esa tabla (o baremo) fue aprobada poco después, mediante el decreto 659/96. La propia LRT, en 1995, prescribió que la aplicación de la tabla era obligatoria lo que fue ratificado en 2012 por la ley 26.773. Esta norma dispuso que tanto "los organismos administrativos como los tribunales...tienen el deber "ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos [...] a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorios o los que los sustituyan en el futuro". El fundamento de esa disposición es que "según el art. 1° de la ley 26.773, el sistema especial de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es un 'régimen normativo

cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias”. Para “...lograr esos objetivos el legislador fijó un régimen de prestaciones dinerarias tarifadas” cuyo cálculo se realiza en base al grado de incapacidad laboral, entre otros parámetros. De ahí la importancia de que para fijar la incapacidad se utilice “una misma tabla de evaluación... con el declarado propósito de garantizar que los damnificados siempre recibirán un tratamiento igualitario...aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales”.

Por ende, al no haber señalado el actor el perjuicio o el agravio concreto que le produce la normativa en cuestión, compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal, teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "Ledesma Diego Marcelo c/ Asociart ART SA s/ Accidente - Ley Especial", y que únicamente se peticionó la reparación sistémica y no una integral; concluyo que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido en contra de los artículos 4, 9, 17 inc. 2, 3 y 5 de la Ley 26.773. Así lo declaro.

#### 4. Inconstitucionalidad de los artículos 11, 24 y 43 de la Resolución de SRT nº 298/17:

4.1 En relación con las facultades judiciales para declarar de oficio la inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma, el Principio Preliminar de “Acceso a una tutela judicial efectiva” del CPCyCC dispone que: “Toda persona tiene derecho a una tutela jurisdiccional efectiva según el debido y justo proceso siempre que invoca un interés jurídico protegido y legitimación”.

La facultad de los jueces para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, están previstas en los artículos 5 y 88 del CPC. Esta última norma, dispone que “El control de constitucionalidad debe ejercerse por la Justicia, aún sin petición de parte interesada, en aquellas causas llamadas a su conocimiento”. Cuando el magistrado estime que la norma que debe aplicar puede adolecer de alguna objeción constitucional, previo a la decisión, debe correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un plazo de diez días hábiles, en cualquier estado de la causa.

Dicho procedimiento tuvo lugar, como lo anticipé, mediante la providencia del 31/03/2025 y de la contestación que se produjo en consecuencia.

Además, el artículo 128 del CPCyCC, supletorio en este fuero, impone a los jueces que: “En todos los casos, están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), en el histórico precedente “Mill de Pereyra”, afirmó que: “La declaración de inconstitucionalidad sin que medie petición de parte no implica un avasallamiento del

Poder Judicial sobre los demás ya que dicha tarea es de la esencia de aquél, una de cuyas funciones específicas es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31) (Voto del Dr. Antonio Boggiano)".

A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el control de constitucionalidad es una de las más delicadas misiones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, de modo, pues, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad institucional, habida cuenta de la presunción de legitimidad de que gozan las leyes debidamente sancionadas y promulgadas. Se trata en consecuencia, de la última ratio del orden jurídico. (CSJN Fallos: 322:919; 319:1524; 323:2409; 316:188).

Sobre esta cuestión la CSJT sostuvo: "La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales" (Crf. CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).

4.2. Del análisis de los recibos de sueldo de la Sra. Suárez Lidia Alejandra (adjuntados el 21/05/25), surge que percibía conceptos no remunerativos identificados como "Ley 7991", montos a los cuales no se le efectúan los descuentos de ley destinados al sistema jubilatorio y de la seguridad social.

La Ley provincial N° 7007 -modificada por ley 7991- en el artículo 2, otorga a la totalidad de los empleados públicos dependientes de los tres poderes de la provincia de Tucumán (incluido el personal policial), una compensación de carácter no remunerativo no sujeta a aportes ni contribuciones, la cual se abona en efectivo. Dicha compensación surge de "la diferencia entre el haber líquido del agente al momento de la sanción de la presente y el haber líquido resultante de la aplicación del artículo 1° de esta Ley".

Además, la norma aclaró que se entiende por haber líquido "el que se obtiene de deducir al haber bruto los descuentos establecidos por Ley".

Del texto de la norma bajo análisis y de los recibos de sueldo del Sr. Pereyra, resulta que el mismo percibía tal compensación no remunerativa, de manera mensual, durante todo el tiempo trabajado, incluido el periodo anual anterior a la fecha de su fallecimiento.

Ahora bien, de ello resulta innegable la naturaleza salarial de dicha compensación, por cuanto se abona mensualmente juntamente con los haberes que percibía la Sra. Suárez y que se calcula en base a la diferencia entre el

haber liquidado del agente y el resultante de la aplicación de dicha ley.

Los trabajadores -públicos o privados- persiguen como objeto primordial, al prestar su fuerza de trabajo, la obtención de un salario que les permita cubrir sus necesidades vitales y las de su familia. Tal carácter alimentario justifica la íntegra y extensa protección brindada por las leyes y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), al considerar al trabajador como sujeto de preferente tutela constitucional (fallos: Aquino, Vizotti, Álvarez, etc.).

Así, sea que se trate de una relación de empleo privado -regido por la LCT- o público -bajo las normas de empleo público provincial- la naturaleza alimentaria del salario (percibido por el trabajador o por el agente público) se mantiene intacta. Por ello, las presentes consideraciones respecto del concepto de remuneraciones y la aplicación del Convenio n° 95 de OIT, resultan válidamente aplicables en ambos casos.

La remuneración del trabajador es uno de los pilares en que se funda el contrato de trabajo o la relación de empleo público y forma parte del núcleo de la contratación. Así, la vinculación laboral se tipifica a través de dos derechos y correlativos deberes: la prestación del servicio (bajo dependencia privada o pública) y el pago de la remuneración.

Al respecto, el artículo 1 del Convenio n° 95 de la OIT -de jerarquía suprallegal- define al salario como “la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. Por su parte el artículo 103 de la LCT, dispone que se entiende por remuneración “la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo”.

De este modo, la remuneración constituye la ventaja patrimonial (ganancia) que se percibe como contraprestación del trabajo subordinado y que puede recibir diversas denominaciones, tales como salario, retribución, sueldo, etc.

En el presente caso, la “compensación de carácter de no remunerativo no sujeta a aportes ni contribuciones”, abonada por el estado provincial en efectivo al actor en virtud de las leyes 7007 y 7991, constituyen lisa y llanamente remuneraciones en los términos y alcances establecidos por el mencionado Convenio n° 95 de OIT y el artículo 103 de la LCT (por aplicación análoga), al tratarse de una contraprestación pagada en efectivo de manera mensual por el trabajo de policía desarrollado.

La CSJN, en los precedentes “Pérez Aníbal Raúl c/Disco S. A. s/ despido”, del 01/09/09, “González Martín Nicolás c/Polimat S.A. y otro”, del

19/05/10 y “Díaz Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” del 04/06/13, se pronunció sobre la inconstitucionalidad de los adicionales o acuerdos no remunerativos otorgados a los trabajadores, por considerarlos que forman parte del salario y que perjudican al trabajador.

El carácter no remunerativo otorgado a tales compensaciones violenta derechos laborales de orden público indisponible para las partes, contemplado en los arts. 14 bis y 75, incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, el Convenio n° 95 de la OIT, así como el art 103 LCT en cuanto dispone que toda contraprestación por el trabajo tiene naturaleza salarial. El carácter no remunerativo asignado a dichos adicionales pretende -en realidad- cambiar la naturaleza jurídica de lo que es propio de la contraprestación, además de vulnerar el principio de progresividad art. 2.1 del Pacto Internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

En igual sentido -la jurisprudencia que comparto- ha dicho que: “Los rubros remuneratorios se distinguen por constituir una contraprestación por el trabajo dependiente, de tal forma que constituyan una ganancia que se incorpore a los patrimonios de los trabajadores. Aquí es donde cobra real importancia, el tener en claro la naturaleza remuneratoria de las prestaciones que reciben los trabajadores, de los que no las tienen. Es oportuno poner de resalto que esta distinción es muy importante, por sus consecuencias. Ello es así, por cuanto las prestaciones remunerativas tienen descuentos por aportes a la seguridad social y sindical (y originan contribuciones de los empleadores), además de estar gravadas por el impuesto a las ganancias. También se toma en cuenta para el cálculo del SAC, de las VAC y otras licencias, de las horas extras y de las indemnizaciones y sanciones. Por otra parte, tienen garantizado el SMUJM como mínimo no embargable, salvo en el caso de alimentos y litis-expensas. Sin perjuicio de los diversos criterios jurisprudenciales, respecto de que si son constitucionales o no, los acuerdos no remunerativos; entiende ésta Vocalía, con total convicción que más allá de la calificación que se les dé, prima la real naturaleza con la que se otorgan, que no es otra que la de “aumentos salariales” encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido por el dependiente, y al constituir una ganancia que se incorpora al patrimonio del trabajador, tiene indefectiblemente naturaleza remuneratoria. Razón por la que considero que corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad que los actores formulan, respecto de los acuerdos no remunerativos: Acuerdo/2008 y Acuerdo n° 570 (N/R) /2009 para los empleados de Comercio, al revestir los mismos, como se analizara precedentemente, naturaleza remuneratoria e integrativa del sueldo por lo que corresponde, sea proyectada a los efectos salariales e indemnizatorios, sobre los ítems contenidos en la demanda” (Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, autos “Contreras Federico Exequiel y otro vs. Carteluz S.R.L. s/cobro de pesos”, Sentencia N° 357, de fecha 07/11/2014).

Las afirmaciones precedentemente esbozadas me permiten válidamente sostener que las sumas compensatorias adicionales abonadas por el estado provincial a la Sra. Suarez en virtud de las Leyes N° 7991 y 7007, revisten naturaleza salarial y se incorporan a las remuneraciones mensuales que percibía como empleada pública y deben ser consideradas como base de cálculo de las indemnizaciones por fallecimiento.

La redacción original del artículo 12 de la LRT preveía que el IBM era el resultado de “dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización” correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado y luego multiplicar tal resultado por 30,4.

Con ello, resultaban excluidos los montos percibidos por la trabajadora que no cotizaban como aportes en el sistema jubilatorio y de la seguridad social, aun cuando se liquidaran y abonaran juntamente con el salario. Ello implicó que la base de cálculo del IBM se equiparaba al “salario previsional”, apartándose del “salario real” del trabajador y tenía por resultado que el trabajador percibiera las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral (transitoria o definitiva), en sumas sensiblemente inferiores al sueldo real o de bolsillo, al no considerarse la totalidad de lo percibido, sino sólo aquellas sujetas a aportes y contribuciones.

La nueva redacción del artículo 12 de la LRT (incorporada por la reforma introducida por el artículo 11 de la Ley 27.348), establece una fórmula de cálculo del IBM del trabajador víctima de un accidente o enfermedad profesional muy diferente y ampliada, ya que considera el promedio mensual de “todos los salarios devengados” por el trabajador durante el año anterior a la PMI, de conformidad con lo establecido por el Convenio n° 95 de OIT.

En efecto, el artículo 12, inciso 1 de la LRT, dispone que: “A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL”.

Tal reforma implica un avance en materia de reconocimiento y mejora de los derechos económicos sociales que les asiste a los trabajadores en relación de dependencia, víctimas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, al incorporar la totalidad de los salarios en la base de cálculo del IBM, fueran o no remunerativos. Así, deben considerarse (a la hora de efectuar el cálculo del promedio)

la totalidad de salarios del trabajador, sin establecer distinciones sobre si se trata de conceptos remunerativos o no remunerativos, dado la naturaleza salarial de ambos, a la luz de lo prescripto por la norma de jerarquía suprallegal (artículo 1 del Convenio n° 95 de OIT).

Sin embargo, la SRT, en un claro exceso reglamentario, dictó el artículo 43 de la Resolución n° 389/17. Dicha norma (ubicada en el título II: DE LAS DISPOSICIONES DE ORDENAMIENTO DEL SISTEMA SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO III DE LA LEY COMPLEMENTARIA DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO), definió el alcance del IBM y estableció que: “No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N.º 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él”.

En forma similar, los artículos 11 y 24 (sobre la liquidación de la prestación dineraria, sobre la determinación de las prestaciones dinerarias y/o indemnizaciones por parte de las CM y sobre el procedimiento de homologación de acuerdos), establecen -en similares términos- que: “Considerando los salarios declarados por el empleador al Sistema Único de la Seguridad Social (S.U.S.S.), la fecha de nacimiento del trabajador, la fecha de la Primera Manifestación Invalidante, el grado y porcentaje de incapacidad informados, las áreas técnicas competentes calcularán la liquidación mínima correspondiente de acuerdo a las previsiones de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y sus complementarias, debiendo constar dicha liquidación en las correspondientes actuaciones que tramitarán ante el Servicio de Homologación de la Comisión Médica”.

De este modo -en los hechos- tal reglamentación implicó un retroceso violatorio del principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos económicos sociales previstos en los artículos 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues tiende a volver a la redacción original del artículo 12 de la LRT y excluir del cómputo del cálculo del IBM, los montos percibidos por el trabajador en concepto de remuneraciones cuando no cotizan aportes previsionales y de la seguridad social, al retraer la base indemnizatoria de las incapacidades laborales.

Además, tal regulación constituye un exceso reglamentario del artículo 12, inciso 1) de la LRT y desvirtúa el fin tenido en mira por el legislador al sancionarla. En efecto, la Ley 27.348 tuvo por finalidad incluir la totalidad de los sueldos o remuneraciones devengados por el trabajador, independientemente de que se le realizara -o no- los descuentos en concepto de aportes previsionales o de la

seguridad social. Frente a ello, la mencionada reglamentación (dictada por un ente autárquico dependiente del Poder Ejecutivo) que excluye del cálculo del IBM a todos rubros no remunerativos no declarados en el Sistema Único de la Seguridad Social (en adelante, SUSS) y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él, contradice la finalidad tenida en mira al sancionar la Ley, pues de lo que se trató fue de incluir a la totalidad de las remuneraciones percibidas por el trabajador, sin distinciones al ampliar el margen de protección. Sin embargo, la Resolución de SRT N° 298/17, vienen a contradecir abiertamente dicha reforma y a dejarla sin efecto.

Los artículos 35 a 38 de la LRT, definen la naturaleza jurídica de la SRT (al asignarle el carácter de entidad autárquica dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación) y determina sus funciones (controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley o de los Decretos reglamentarios; supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART; imponer las sanciones previstas en esta ley; requerir la información necesaria para cumplimiento de sus competencias, dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, gestionar el Fondo de Garantía, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos; mantener el Registro Nacional de Incapacidades Laborales; supervisar y fiscalizar a las empresas autoaseguradas y el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo en ellas, etc.,).

Sin embargo, pese a las atribuciones y competencias conferidas por la ley a la SRT para el cumplimiento de sus elevadas funciones, cabe señalar que, bajo ningún punto de vista, la SRT puede emitir Resoluciones de carácter legislativo derogatorias de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación o imponer excepciones reglamentarias que desvirtúen el fin tenido en mira por la norma.

El artículo 99, inciso 2 de la CN, establece que el presidente de la Nación: “Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”. A la par, el inciso 3) impide al poder ejecutivo “emitir disposiciones de carácter legislativo”.

En la especie, el artículo 43 de la Resolución n° 298/17 de la SRT excede la materia reglamentaria sobre el funcionamiento y trámite en Comisiones Médicas y avanza de manera arbitraria e inconstitucional sobre lo sustancial del artículo 12 de la LRT, al modificar el mecanismo de cálculo del IBM y establecerlo en base al salario previsional.

De este modo, dicha reglamentación (emanada de un ente autárquico dependiente del Poder Ejecutivo) desoye el concepto de salario previsto en el artículo 1 del Convenio n° 95 de OIT, norma a la cual remite el artículo 12 de la LRT a la hora de establecer la base de cálculo del IBM, implica un exceso reglamentario,

violenta doctrina legal de la CSJN en cuanto declaran la inconstitucionalidad de la naturaleza no remunerativa de los adicionales percibidos por los trabajadores ("Pérez Aníbal Raúl c/Disco S.A. s/ despido", del 01/09/09, "González Martín Nicolás c/Polimat S.A. y otro", del 19/05/10 y "Díaz Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A." del 04/06/13) e implica la violación del principio de progresividad y no regresividad, pues significa un retroceso en el reconocimiento de mejoras en materia de derechos laborales.

Así, la incorporación a la base de cálculo del IBM de los conceptos remunerativos y no remunerativos, en una fórmula que comprenda todo el salario del trabajador -prescindiendo de denominaciones que aluden a categorías conceptuales erróneas- resulta ser también lo más adecuado si se tiene en cuenta que en caso de producirse una contingencia que derive en ILT, la prestación dineraria mensual se calculará y ajustará de conformidad con lo establecido por el artículo 208 LCT (art. 6 del Dec. N° 1694/09) y, en caso de derivar en ILP, la cuantía de las prestaciones dinerarias se calculará partiendo del salario en sentido amplio (art. 12 LRT y art. 1 del Convenio OIT N° 95).

Finalmente, la presente interpretación de ninguna manera altera la ecuación económica del contrato de seguro de accidentes y enfermedades profesionales, ya que las cotizaciones que deban abonar los empleadores afiliados consideran no sólo las remuneraciones sino también "los conceptos no remunerativos, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 26.773".

3. En mérito a lo antes expuesto, compartiendo el dictamen fiscal del 27/03/2025, se declara la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 11, 24 y 43 de la Resolución de SRT n° 298/17, reglamentario el artículo 12 de la LRT, en cuanto desconoce la naturaleza salarial de los adicionales percibidos por la Sra. Pereyra previstos en las leyes provinciales 7991 y 7007. En consecuencia, tal norma no será aplicable al presente caso. Así lo declaro.

#### 7. Inconstitucionalidad de la Resoluciones N° 1039/19 y 332/23 de la SSN:

Aquí, reitero los fundamentos esgrimidos para declarar la inconstitucionalidad de oficio de las normas objeto de análisis y que el procedimiento previo tuvo lugar con la providencia del 31/03/2025 y de las vistas que se cursaron en consecuencia.

a) Considero oportuno declarar de oficio la inconstitucionalidad de la Resolución de SSN N° 332/2023 y que sea de aplicación el decreto nacional N° 669/19, en lo relativo a la forma de cálculo de la indemnización, ya que resulta más favorable al actor en el presente caso. Todo esto se debe a que al aplicar la forma de cálculo de acuerdo a la mencionada resolución nos da un resultado y monto menor, que afecta el crédito del trabajador en un porcentaje mayor al 33%,

resultando confiscatorio según la consolidada doctrina sentada en "Vizzzoti"; y configurando una situación en patente desmedro del esposo de la trabajadora fallecida como consecuencia de la enfermedad profesional contraída cuando se encontraba prestando servicios; ya que la aplicación de los preceptos normativos, cuya inconstitucionalidad se pide, retrasa y vulnera gravemente derechos de naturaleza constitucional – laboral, por lo tanto, son regresivos respecto a los derechos de los trabajadores.

b) Ahora bien, para poder determinar de oficio si la normativa en crisis es inconstitucional y/o inconvencional, resulta necesario establecer el resultado concreto que arroja la fórmula legal y si resultan perjudiciales para el actor al reducir el monto de las prestaciones que le corresponden.

A tales fines, es necesario remitirnos a lo dispuesto por el art. 12 inciso 2 de la LRT, norma bajo análisis.

Según la reforma introducida por el DNU N° 669/19 del 27/09/2019 se modificó el texto originario de la norma sustituyendo la tasa activa (prevista inicialmente por la Ley 27.348) por un interés "equivalente a la tasa de variación" del RIPTe en el período considerado, respecto de la actualización del IMB del trabajador siniestrado desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación.

Por otro lado, el art. 2 del DNU N° 669/19 estableció que la Superintendencia de Seguros de la Nación, dictaría las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley 24.557. Luego, la Resolución SSN N° 332/23 dictada el 18/07/2023 (publicada en el BORA el 19/07/2023), pese a que de su texto surge que sustituyó los arts. 1 y 3 de la Resol. SSN N°1039/19, puede observarse que los mantuvo incólumes en su redacción.

Lo que realmente adiciona es un Anexo titulado "Metodología de cálculo de los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones RIPTe - No Decreciente" que contempla las últimas publicaciones disponibles en la página del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con el objeto de esclarecer la instrumentación de los nuevos intereses a devengar adecuando el régimen de reservas en orden a dicha actualización a efectos del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación, según surge de los considerandos de dicha norma.

Allí se dispuso que la tasa de variación del RIPTe, a los efectos de establecer el IBM (de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12, inciso 2 de la LRT) se calcularían en forma simple, mediante la sumatoria de las variaciones diarias o mensuales, sin considerar el coeficiente acumulado.

Es así que, a los efectos de determinar si el cambio de

metodología constituye un agravio a un derecho o garantía constitucional del actor prevista en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y una violación del principio de progresividad no regresividad de los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 2 y 7, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y demás normas de jerarquía constitucional, analizaré las indemnizaciones que le correspondería percibir a la actora de acuerdo a cada metodología de cálculo para comparar si, en el caso concreto, corresponde declarar su inconstitucionalidad, atento a que se trata de la *ultima ratio* jurídica.

Así, resulta necesario efectuar el cálculo de la prestación dineraria que correspondería percibir al Sr. Mercado por el fallecimiento de su marido aplicando el artículo 12, inciso 2) según el texto originario de la Ley 27.348 y luego, con la modificación efectuada por el DNU N°669/19, de acuerdo a las fórmulas previstas en la Resolución de SSN N° 1039/19, 332/23 y su anexo metodológico.

De este modo, podré determinar si estas últimas reglamentaciones cumplen con el recaudo del decreto en cuanto ordena actualizar el IMB del trabajador siniestrado mediante la aplicación de un "interés equivalente a la tasa de variación" del RIPTE en el periodo considerado y si tales reglamentaciones tienen por objeto "simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores" (art. 3 del DNU N° 669/19), dada la expresa delegación realizada por el artículo 11, inciso 3) de la LRT, en cuanto faculta al Poder Ejecutivo Nacional a "mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan".

En todos los casos, se encuentra fuera de discusión que se deben actualizar los salarios devengados por el trabajador -de conformidad a lo establecido en el artículo 1 del Convenio de OIT N° 95- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o accidente laboral o durante el tiempo de prestación de servicios (si fuere menor), con el índice RIPTE, mes a mes, mediante el mecanismo del coeficiente de actualización (artículo 12, inciso 1 de la LRT).

c) Entonces, lo que se trata es de establecer cuál es el mecanismo correcto de actualización de dicho promedio salarial, desde "la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación", lo cual ocurriría a partir de los 15 días hábiles a contar desde "la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional", de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 26.773.

- La primera alternativa consiste en actualizar el promedio de las remuneraciones con la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta

(30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 11 de la Ley 27.348).

- La segunda alternativa, consiste en actualizar el IBM con el mencionado RIPTTE el cual se encuentra en la página <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadsocial/ripte> (publicado como "RIPTTE - Índice No Decreciente\* Base 07/94 = 100 - uso exclusivo Riesgos del Trabajo"). El cálculo se realiza mediante un coeficiente que resulte de dividir el índice RIPTTE vigente a la fecha en que deba realizarse el pago de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación (15 días hábiles, art. 4 de la Ley 26.773) por el índice RIPTTE vigente al momento de la contingencia. Luego, al resultado deberá multiplicarse por los salarios promedios debidamente actualizados de conformidad a lo previsto por el artículo 12, inciso 1 de la LRTy con ello se obtiene el IBM debidamente corregido con el índice RIPTTE.

- Finalmente, la tercer alternativa consiste en tomar el mencionado promedio salarial (art. 12, inciso 1 de la LRT) y aplicarle los porcentuales de variación mensual o diaria del índice RIPTTE de manera simple; es decir, sumando los valores parciales o porcentajes (mensuales) que la SSN publica en la segunda columna del listado del RIPTTE titulada "Variación % respecto mes anterior" (que es la única expresada en porcentajes) y que correspondan al periodo comprendido entre la fecha de la primera manifestación invalidante o del accidente de trabajo y aquella en que se deba realizarse el pago de las indemnizaciones por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación (art. 4 de la Ley 26.773).

d) Del análisis comparativo, resulta que se tratan de mecanismos e índices distintos que redundan en montos indemnizatorios diferentes, según cual fuere la metodología para actualizar los ingresos de los trabajadores y calcular el componente salarial (IBM) de la fórmula del cálculo de las indemnizaciones por ILPPD de la LRT.

Es claro entonces que calcular el IBM según la tasa de variación del índice RIPTTE mediante el coeficiente (dividiendo el valor más próximo sobre el más antiguo), no es lo mismo que sumar de manera lineal los porcentajes que se publican de la variación del índice RIPTTE no decreciente correspondientes al período que corre desde la fecha del siniestro a la de la fecha de la puesta a disposición o calcularlos en base a la tasa activa.

Así pensado, el RIPTTE constituye un índice de actualización o reajuste que, como tal, no opera por sumatoria de valores parciales mensuales sino que -para representar adecuadamente el componente salarial de la fórmula de las indemnizaciones previstas en la LRT- debe expresar la real variación salarial observada en las remuneraciones de los trabajadores, el cual se obtiene únicamente a través del coeficiente cuya metodología de cálculo (que hace a la movilidad y actualidad de las prestaciones), está definida por la Ley 26.417 (modificatoria de la Ley

24.241).

Esta es la metodología prevista en la norma reglamentaria del RIPTE y que adoptó la LRT al actualizar el promedio de los salarios de los trabajadores siniestrados y la Ley 26.773 al disponer el régimen de ajuste automático de las prestaciones mínimas.

Por ende, se observa un cambio arbitrario en la metodología, pues no se comprende porque motivo se aplica un coeficiente para actualizar el promedio salarial anterior a la contingencia (y para ajustar los pisos mínimos) y luego modificarlo luego a partir de dicha fecha y hasta que deba realizarse el pago, lo cual se agrava frente a tratamientos médicos que demanda largos periodos de incapacidad transitoria.

Aplicando el coeficiente RIPTE del modo en que ha sido previsto en la ley que lo instituyó, constituye un método actualizador que, en principio, reflejaría el acumulado de los incrementos parciales y, por tanto, arroja resultados que tenderían a receptor -en la medida de lo posible y en tanto se recepten datos fidedignos suficientemente representativos, dado el particular universo que pondera- el real incremento verificado en el promedio de la masa salarial, el que resulta evidentemente superior al que arrojaría la aplicación de la mera sumatoria de las variaciones porcentuales mensuales no acumuladas.

e) En la presente causa, la fecha en que debió ponerse a disposición del heredero de la Sra. Suárez Lidia la indemnización fue el día 29/11/2022, es decir, quince días hábiles posteriores al dictamen de la Comisión Médica del 04/11/2022 (depositado en ventanilla electrónica en igual fecha) que determinó que el fallecimiento de la Sra. Suarez se produjo por enfermedad profesional no listada (Covid-19) y confirmó el nexo causal entre la enfermedad que le ocasionó la muerte con las actividades que desarrollaba en el área de Regularización Dominial del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Si actualizáramos el IMB mediante la tasa activa, el IMB se incrementaría en un 68,33%. Si a igual caso le aplicamos la simple sumatoria de las variaciones del RIPTE, la actualización sería del 72,96%; finalmente, si se actualiza mediante el coeficiente RIPTE, la actualización sería de un 114,94% (ver cuadro comparativo)

f) Del cuadro comparativo que se detalla más abajo, puede observarse claramente que, en este caso particular, el cálculo efectuado atendiendo a lo dispuesto por el DNU N° 669/19 (método de actualización por coeficiente), supera ampliamente el resultado obtenido aplicando la metodología de cálculo propuesta por las resoluciones atacadas (simple sumatoria de las variaciones mensuales).

Así, entre las opciones previstas, el Poder Ejecutivo (a través de la SSN), eligió el mecanismo de cálculo más perjudicial para el trabajador, al no reflejar el índice acumulado de los incrementos parciales o mensuales, limitando la

actualización a la mera sumatoria de las variaciones mensuales.

En la especie, no es posible legitimar la actividad legisferante atribuida al funcionario titular de la Superintendencia de Seguros de la Nación a través de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y ello en función de las limitaciones impuestas por los arts. 76 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional en lo que hace a la delegación de facultades legislativas a agentes extraños al poder legislador, máxime -reitero- cuando el actuar del organismo inferior violenta el expreso condicionamiento impuesto en la delegación legislativa por el inciso 3) del art. 11 de la LRT, en cuanto es claro al disponer que faculta al Poder Ejecutivo a mejorar las prestaciones dinerarias.

Considero que el DNU N° 669/19, siguiendo la línea de la Ley 26.773 ha adoptado al RIPTE como parámetro para fijar a valores de la fecha del pago el Ingreso Base Mensual regulado por el art. 12 de la LRT para la determinación de las prestaciones del art. 14 LRT, y en tal inteligencia, al verificarse una mejora respecto de la tasa activa prevista a tal fin en el texto originario de la Ley 27.348, corresponde otorgarle validez y eficacia, cuya constitucionalidad en sí no ha sido objeto de debate.

En cambio, los intentos de enmienda posteriores de las resoluciones de la SSN cuestionadas, resultan claramente ilegítimos en tanto alteran la inteligencia no sólo respecto de los condicionamientos de la delegación prevista en el art. 11, inciso 3) de la LRT (como antes lo señalé), sino también en la establecida en el propio decreto (art. 2) en cuanto establece que se dictarán medidas "en beneficio de los trabajadores".

No cabe duda de que tanto la Resolución SSN N°1039/19 como la Resolución SSN N°332/23 y su anexo, no aclaran ni complementan lo establecido por el art. 12 ap. 2 LRT según DNU N°669/19, en cuanto al modo de calcular el RIPTE, sino que modifican -en perjuicio de la parte obrera- el índice establecido para actualizar el IBM.

g) En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia de las Resoluciones N° 1039/19 y 332/23, en cuanto modifican en perjuicio del actor, el mecanismo de actualización del IMB, al disponer que se aplicaría la sumatoria simple de las variaciones mensuales del índice RIPTE, dejando de lado el cálculo a través de la determinación del coeficiente de actualización -el cual refleja de manera fidedigna- los aumentos de la masa salarial tenidas como referencia, constituyendo un claro exceso reglamentario que violenta el espíritu de la LRT y del DNU N° 669/19.

Tales normas violentan las expresas previsiones normativas en cuanto habilitan al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar *mejoras* en beneficio de los trabajadores previstas en los artículos art. 11, inciso 3 de la LRT y 2 del DNU N° 669/19).

Finalmente, violan los principios de progresividad no regresividad consagrados en los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 2 y 7, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y la regla de la aplicación de la norma más favorable para el trabajador previstas en el artículo 9 de la LCT, pues entre las opciones disponibles, el PEN consagró aquella que no refleja la real variación de los salarios de los trabajadores. Así lo declaro.

1. Cálculo conforme arts. 1 y 3 Resol. SSN N°1039 (modif. por arts. 1 y 2 Resol. N°332/23) y el anexo metodológico de la Resol. N°332/23.

| <u>Período</u>  | <u>% Variación<br/>RIPTE</u> | <u>Cant. Días</u> | <u>Tasa int / días mes<br/>x días</u> | <u>% Interes</u> |
|-----------------|------------------------------|-------------------|---------------------------------------|------------------|
| ago-21          | 2,30%                        | 2                 | 2,30% / 31 / 2                        | 0,15%            |
| sep-21          | 4,20%                        | 30                | 4,20% / 30 / 30                       | 4,20%            |
| oct-21          | 3,60%                        | 31                | 3,60% / 31 / 31                       | 3,60%            |
| nov-21          | 3,10%                        | 30                | 3,10% / 30 / 30                       | 3,10%            |
| dic-21          | 2,00%                        | 31                | 2,00% / 31 / 31                       | 2,00%            |
| ene-22          | 4,60%                        | 31                | 4,60% / 31 / 31                       | 4,60%            |
| feb-22          | 4,70%                        | 28                | 4,70% / 28 / 28                       | 4,70%            |
| mar-22          | 7,80%                        | 31                | 7,80% / 31 / 31                       | 7,80%            |
| abr-22          | 5,90%                        | 30                | 5,90% / 30 / 30                       | 5,90%            |
| may-22          | 4,00%                        | 31                | 4,00% / 31 / 31                       | 4,00%            |
| jun-22          | 5,80%                        | 30                | 5,80% / 30 / 30                       | 5,80%            |
| jul-22          | 5,30%                        | 31                | 5,30% / 31 / 31                       | 5,30%            |
| ago-22          | 4,60%                        | 31                | 4,60% / 31 / 31                       | 4,60%            |
| sep-22          | 6,30%                        | 30                | 6,30% / 30 / 30                       | 6,30%            |
| oct-22          | 5,50%                        | 31                | 5,50% / 31 / 31                       | 5,50%            |
| nov-22          | 5,60%                        | 29                | 5,60% / 30 / 29                       | 5,41%            |
| Total variación |                              |                   |                                       | 72,96%           |

2. Cálculo de interés con tasa activa BNA desde 29/08/21 al 29/11/22 s/ art. 11 de la Ley 27.348

\* Interés tasa activa BNA desde 29/08/21 al 29/11/22: 68,33%

3. Cálculo de interés con variación de Ripite desde 29/08/21 al 29/11/22 s/ DNU 669/2019

| <u>Período</u> | <u>Ind. RIPTE No<br/>Decreciente</u> |
|----------------|--------------------------------------|
| ago-21         | 10.326,11                            |
| nov-22         | 22.194,74                            |
| Var. % RIPTE   | 114,94%                              |

En mérito a lo expuesto, se declara la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la metodología de cálculo del RIPTE y se dispone que aquel se

efectuará siguiendo los lineamientos del DNU N° 669/19 mediante el mecanismo del coeficiente. Así lo declaro.

### TERCERA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto de si la Sra. Suárez trabajó en el área de Regularización Dominial del Superior Gobierno de la Provincia, y si el fallecimiento de la causante se produjo por haber contraído COVID 19 en ocasión de su trabajo.

Por un lado, el actor alega que su esposa trabajaba en el área de Regularización Dominial del Superior Gobierno de la Provincia, y que el fallecimiento se produjo por haber contraído COVID 19 en ocasión del trabajo.

Por su parte, la accionada manifestó que no se encontraba acreditado que la Sra. Suárez prestaba servicios en el área de Regularización Dominial del Superior Gobierno de la Provincia y negó que se hubiera reconocido carácter laboral a la enfermedad que terminó con la vida de la actora.

A continuación, procedo a expedirme al respecto.

#### 2. Relación laboral:

De la contestación de oficio de la Fiscalía de Estado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán de fecha 21/05/2025 se desprende que la Sra. Lidia Alejandra Suarez, DNI 20.223.140, registró su liquidación de haberes en repartición 1, Secretaria General de la Gobernacion hasta el 21/09/21 en la que se da de baja por fallecimiento. Además, acompañó los recibos correspondientes al último año en que prestó servicios dicha agente.

Del informe del accidente de trabajo presentado en Populart, resulta reconocida por la propia accionada que la Sra. Suarez prestaba servicios para el Superior Gobierno de la Provincia y que consignó -al momento de describir el accidente- contagio covid en el ámbito laboral (fallecida). A lo que se añade que, al momento de describir las tareas que desarrollaba, detalló que que atendía al público que requería información sobre como regularizar la situación dominial de tierras, brindaba asesoramiento del trámite a realizar para obtener escritura pública.

Del intercambio epistolar acompañado por el actor, surge que la aseguradora demandada -mediante Carta Documento de fecha 17/08/2022- reconoció adeudarle (al Sr. Córdoba) la indemnización por fallecimiento de la Sra. Suárez dentro del marco de la Ley 24.557.

De la contestación de oficio de la SRT de fecha 06/06/2024 surge que se encuentran agregados los recibos de haberes de donde surge que la Sra. Suárez prestaba servicios en el área de Regularización Dominial del Superior Gobierno de la Provincia.

Por lo expuesto, de la prueba analizada, concluyo que se encuentra acreditado que la Sra. Suárez Lidia Alejandra se desempeñó como agente

pública y que prestaba servicios en el área de Regulación Dominial del Superior Gobierno de la Provincia (Secretaría General de la Gobernación). Así lo declaro.

3. Carácter laboral de la enfermedad que determinó el fallecimiento de la Sra. Suárez Lidia:

Del informe remitido por la SRT en fecha 06/06/2024, surge que mediante Dictamen de la Comisión Médica Central del 17/10/2022, se reconoció el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por coronavirus SARS - COV - 2 que le ocasionó el fallecimiento a la Sra. Suárez Lidia; toda vez que tuvo por acreditado el nexa causal entre la prestación de servicios y el contagio.

A lo que se añade que, en fecha 04/11/2022 la Comisión Médica Central procedió a ratificar el dictamen de fecha 17/10/2022.

Por consiguiente, corresponde tener por acreditado que la enfermedad que ocasionó la muerte de la Sra. Suárez Lidia Alejandra el día 21/09/2021 se contrajo en ocasión del trabajo y que se encuentra comprendida dentro de las previsiones de la Ley 24.557 como enfermedad profesional no listada. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN:

1. El actor reclama el pago de la suma de \$20.346.960,64 en concepto de indemnización por fallecimiento art. 18 LRT (Art. 15 inc. 2 de la LRT), adicional de pago único art. 3 de la Ley n° 26.773, y compensación adicional de pago único (artículo 11 apartado 4 Ley n° 24.557).

2. Atento a que se determinó (al analizar la tercera cuestión) que se encuentra acreditado el nexa causal entre el trabajo y la enfermedad que le causó la muerte de la Sra. Suárez (conforme surge del dictamen de la CMC antes referenciado); que de la documental aportada surge el carácter de derechohabiente del actor al haber estado casado con la causante (trabajadora fallecida), y que la demandada -pese a haber estado intimada- no le abonó el importe que le correspondía percibir; concluyo que deben prosperar los rubros reclamados en concepto indemnización por fallecimiento art. 18 LRT, el adicional de pago único art. 3 de la Ley 26.773, y compensación adicional de pago único (artículo 11 apartado 4 Ley n° 24.557).

3. Resulta preciso señalar que al haberse producido el deceso de la Sra. Suarez Lidia en fecha 21/09/2021, resulta aplicable las fórmulas de cálculo del IBM y de las indemnizaciones por ILPPD contempladas en la Ley 24.557, la Ley 26.773 y los pisos mínimos legales vigentes a esa época, con las reformas introducidas por la Ley 27.438 y las que prosiguieron. Así lo declaro.

Asimismo, estimo oportuno precisar que con relación a la metodología para cuantificar el monto a abonar en concepto de ILPPD, que el artículo 12 de la LRT dispone que para el cálculo del ingreso base mensual (en adelante, IBM), considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador

durante el durante el año anterior a la primera manifestación invalidante (de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT), salarios que se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (en adelante, RIPTÉ).

Además, la norma agregó una segunda etapa de actualización del IMB equivalente a la tasa de variación de la RIPTÉ, desde la fecha del accidente (o de la primera manifestación invalidante), hasta la fecha en que debe realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, de conformidad a los mecanismos de cálculos antes referenciados, al declarar la inconstitucionalidad de la Resolución n° 332/23 del 18/07/23.

Finalmente, el inciso 3) del artículo 12 de la LRT, dispone que, en caso de falta de pago en tiempo y forma de las indemnizaciones por ILPPD, deberá aplicarse un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, con la acumulación (capitalización) de los intereses de manera semestral a partir del vencimiento del plazo para abonar las indemnizaciones mencionadas.

En el caso en cuestión, atento a que se encuentra acreditado el carácter laboral de la enfermedad que le ocasionó el fallecimiento a la Sra. Suárez Lidia, debe tomarse, a los efectos del cálculo del IBM, los haberes percibidos por la Sra. Suárez durante el año anterior al deceso que fueron acompañados por el actor al momento de interponer la demanda. Estos montos deberán actualizarse desde la fecha del fallecimiento hasta el momento en que debía ponerse a disposición del actor las indemnizaciones correspondientes. Así lo declaro.

Además, considero que la fecha en que debió ponerse a disposición del heredero de la Sra. Suárez Lidia la indemnización fue el día 29/11/2022, es decir, quince días hábiles posteriores al dictamen de la Comisión Médica del 04/11/2022 (depositado en ventanilla electrónica en igual fecha) que determinó que el fallecimiento de la Sra. Suárez se produjo por enfermedad profesional no listada (Covid-19) y confirmó el nexo causal entre la enfermedad que le ocasionó la muerte a la Sra. Suárez Lidia con las actividades que desarrollaba en el área de Regularización Dominial del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. Así lo declaro.

#### QUINTA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto de si corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 275 de la LCT por temeridad y malicia.

Por un lado, el actor alega que se encuentra acabadamente probada la temeridad y malicia en el accionar de la demandada quien no abonó en tiempo y forma la indemnización correspondiente. Agregó que luego de iniciado el trámite administrativo continuó la demandada negando el pago a su mandante mediante la presentación de recursos y defensas manifiestamente improcedentes, al sólo efecto de dilatar el procedimiento administrativo y obligar a iniciar actuaciones judiciales.

Por su parte, la demandada negó haber incurrido en una conducta temeraria y maliciosa y que resulte de aplicación el art. 275 de la LCT.

2. A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que el artículo 275 de la LCT no define qué es lo que debe entenderse por "temeridad" y "malicia", labor que ha quedado librada a la doctrina y jurisprudencia. La "temeridad" consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón (PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", III - 51). La "malicia" es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", III - 52).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en la causa caratulada: "Paz María Alejandra Vs. Manos y Pies Express S.R.L. s/ cobro de pesos", Nro. Sent: 1758, Fecha Sentencia 10/11/2017, sostuvo que: "Es pertinente tener presente que se ha dicho que las sanciones del art. 275 LCT 'sólo proceden en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo del juez el convencimiento absoluto de que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo' (C. Nac. Trab., Sala X, 18/5/2010, "Silva Cándido, David c. Miremar S.A. y otro," DJ 24/11/2010, 88, AR/JUR/26733/2010), y que 'Para que proceda la calificación de conducta temeraria y maliciosa, es necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón valedera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe, en conclusión, la actuación debe ser malintencionadamente grave y manifiesta' (Cam. Nac. Trab., Sala X, 27/8/2007, "Ruiz, Ramón Osvaldo c. Arteche S.R.L. y otro", La Ley Online, AR/JUR/5491/2007).

3. De las constancias de la causa, surge que la actora contaba con dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 17/10/2022; que la Caja Popular de Ahorro -mediante Carta Documento del 17/08/2022- intimó al actor a que acompañara la documentación detallada a fin de que se le procediera a liquidar la suma que le corresponde percibir en concepto de indemnización por fallecimiento; que mediante carta documento del 08/02/2023 el Sr. Córdoba intimó a la ART para que le

abonara la indemnización que le correspondía percibir bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales; que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia no le abonó la indemnización que correspondía y que, durante el curso del presente proceso, interpuso numerosos planteos rechazados (incompetencia, inconstitucionalidad del art. 28 del CPL, falta de personería y prejudicialidad) tendientes a dilatar de manera deliberada el trámite judicial, lo que llevó a que un proceso de amparo -cuya esencia es ser un medio expedito y rápido- durara dos años.

En las sentencias de fecha 12/10/2023 y 21/05/2024 se advirtió a los letrados que intervinieron por parte demandada para que adecuaran su conducta a los principios de lealtad, probidad y buena fe procesal imperante en la materia, a fin de que -en lo sucesivo- se abstuvieran de formular planteos manifiestamente improcedentes y dilatorios del trámite, que obstaculicen el normal desarrollo del proceso de amparo. Pese a ello, la demandada continuó con los planteos manifiestamente improcedentes.

Así, la conducta asumida por la ART demandada durante la etapa extrajudicial (al notificar a la actora que las estaban a su disposición las indemnizaciones por el fallecimiento por Covid-19 de su marido y luego no abonarle suma alguna) y durante todo el proceso al interponer cuatro planteos ante este juzgado (resueltos por sentencias del 15/08/2023, 12/10/2023, 21/05/2024 y 28/10/2024, esta última sentencia fue revocada por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo sentencia del 26/02/2025), estimo que encuadra perfectamente en las previsiones del artículo 275 de la LCT en cuanto considera temeraria y maliciosa la conducta de la demandada cuando “se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo.

Por lo expuesto, concluyo que corresponde hacer efectiva la sanción contenida en el art. 275 de la LCT y aplicar una vez y media la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

Se hace constar que el cálculo de la multa a abonar deberá hacerse sobre la indemnización calculada en base a los parámetros establecidos precedentemente, desde la fecha de la mora hasta la presente resolutive, sin tomar en cuenta la capitalización semestral establecida en el art. 12, inciso 3) de la LRT. Así lo declaro.

#### SEXTA CUESTIÓN:

Con respecto a la tasa de intereses, será la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965

de fecha 30/09/14, nº 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA). Así lo declaro.

En consecuencia, estimo que los intereses a aplicar serán calculados en base a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días. Así lo declaro.

Finalmente, al haber incurrido en mora la accionada por no haber pagado dentro de los 15 días de quedar firme el dictamen emitido por la Comisión Médica (confr. art. 4 de la Ley 26.773), los intereses mencionados se capitalizarán de manera semestral, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, inciso 3) la LRT y 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

| PLANILLA DE RUBROS:                                          |              |               |              |        |                     |
|--------------------------------------------------------------|--------------|---------------|--------------|--------|---------------------|
| Primera Manif. Invalidante: 29/08/2021                       |              |               |              |        |                     |
| Fecha de Mora: 29/11/2022                                    |              |               |              |        |                     |
| Edad al momento de PMI: 53 años                              |              |               |              |        |                     |
| A) Cálculo del IBM con actualización por RIPTE hasta PMI     |              |               |              |        |                     |
| Período                                                      | Remuneración | Ripte destino | Ripte origen | Ajuste | Total al 29/08/2021 |
| ago-20                                                       | \$ 54.187,78 | 10.326,11     | 6.945,86     | 1,4867 | \$ 80.558,63        |
| sep-20                                                       | \$ 54.187,78 | 10.326,11     | 7.076,47     | 1,4592 | \$ 79.071,77        |
| oct-20                                                       | \$ 54.187,78 | 10.326,11     | 7.401,81     | 1,3951 | \$ 75.596,24        |
| nov-20                                                       | \$ 54.187,78 | 10.326,11     | 7.495,03     | 1,3777 | \$ 74.656,00        |
| dic-20                                                       | \$ 79.906,25 | 10.326,11     | 7.643,41     | 1,3510 | \$ 107.951,91       |
| ene-21                                                       | \$ 54.187,78 | 10.326,11     | 7.784,10     | 1,3266 | \$ 71.883,58        |
| feb-21                                                       | \$ 54.187,78 | 10.326,11     | 8.263,33     | 1,2496 | \$ 67.714,71        |
| mar-21                                                       | \$ 62.502,58 | 10.326,11     | 8.665,19     | 1,1917 | \$ 74.482,90        |
| abr-21                                                       | \$ 62.502,58 | 10.326,11     | 9.201,59     | 1,1222 | \$ 70.140,98        |
| may-21                                                       | \$ 62.502,58 | 10.326,11     | 9.311,61     | 1,1090 | \$ 69.312,24        |
| jun-21                                                       | \$ 93.753,88 | 10.326,11     | 9.660,13     | 1,0689 | \$ 100.217,38       |
| jul-21                                                       | \$ 62.502,58 | 10.326,11     | 10.089,96    | 1,0234 | \$ 63.965,42        |
| Importe de remuneraciones sujetas a aportes últimos 12 meses |              |               |              |        | \$ 935.551,75       |
| Valor Ingreso Base Mensual: (\$ 935551,75 / 12)              |              |               |              |        | <u>\$ 77.962,65</u> |

B) Cálculo de interés con variación de Ripte desde 29/08/21 al 29/11/22 s/ DNU 669/2019

| Período | Ind. RIPTE No<br>Decreciente |
|---------|------------------------------|
| ago-21  | 10.326,11                    |

|              |                  |
|--------------|------------------|
| nov-22       | <u>22.194,74</u> |
| Var. % RIPTE | 114,94%          |

|                                                           |         |    |                  |
|-----------------------------------------------------------|---------|----|------------------|
| Ingreso Base Mensual al 29/08/2021                        |         | \$ | 77.962,65        |
| Interés con variación de Ripte desde 29/08/21 al 29/11/22 | 114,94% | \$ | <u>89.608,75</u> |
| Ingreso Base Mensual al 29/11/2022                        |         | \$ | 167.571,39       |

C) Cálculo indemnizaciones LRT

1) Art. 15, ap. 2° LRT

|                                 |    |               |
|---------------------------------|----|---------------|
| \$167.571,39 x 53 x 65 / 53 x 1 | \$ | 10.892.140,64 |
|---------------------------------|----|---------------|

Comparación Piso Mínimo (Res. S.R.T. 7/2021)

|                     |    |              |
|---------------------|----|--------------|
| \$ 3.991.300,00 x 1 | \$ | 3.991.300,00 |
|---------------------|----|--------------|

|                                                           |         |    |                     |
|-----------------------------------------------------------|---------|----|---------------------|
| Interés con variación de Ripte desde 29/08/21 al 29/11/22 | 114,94% | \$ | <u>4.587.522,59</u> |
|-----------------------------------------------------------|---------|----|---------------------|

|                                       |    |                     |
|---------------------------------------|----|---------------------|
| Piso Mínimo actualizado al 29/11/2022 | \$ | <u>8.578.822,59</u> |
|---------------------------------------|----|---------------------|

|                                                        |    |               |
|--------------------------------------------------------|----|---------------|
| Se considera el valor de la fórmula por resultar mayor | \$ | 10.892.140,64 |
|--------------------------------------------------------|----|---------------|

2) Art. 11, ap. 4°, inc. c) LRT (Compensación Adicional de Pago Único)

|                          |    |              |
|--------------------------|----|--------------|
| Según Res. S.R.T. 7/2021 | \$ | 2.660.886,00 |
|--------------------------|----|--------------|

|                                                           |         |    |                     |
|-----------------------------------------------------------|---------|----|---------------------|
| Interés con variación de Ripte desde 29/08/21 al 29/11/22 | 114,94% | \$ | <u>3.058.370,62</u> |
|-----------------------------------------------------------|---------|----|---------------------|

|                                                                |    |                     |
|----------------------------------------------------------------|----|---------------------|
| Compensación Adicional de Pago Único actualizado al 29/11/2022 | \$ | <u>5.719.256,62</u> |
|----------------------------------------------------------------|----|---------------------|

3) Art. 3° Ley 26.773 (20 % adicional)

|                                        |    |                     |
|----------------------------------------|----|---------------------|
| (\$10.892.140,64 + 5.719.256,62) x 20% | \$ | <u>3.322.279,45</u> |
|----------------------------------------|----|---------------------|

|                        |    |               |
|------------------------|----|---------------|
| Total \$ al 29/11/2022 | \$ | 19.933.676,71 |
|------------------------|----|---------------|

D) Capitalización semestral según art. 12 inc. 3 Ley 24.557

| <u>Desde</u>           | <u>Hasta</u> | <u>Capital</u>   | <u>% de interes</u> | <u>\$ Interes<br/>acumulado</u> | <u>Subtotal</u>          |
|------------------------|--------------|------------------|---------------------|---------------------------------|--------------------------|
| 29/11/2022             | 29/05/2023   | \$ 19.933.676,71 | 42,74%              | \$ 8.519.173,09                 | \$ 28.452.849,80         |
| 29/05/2023             | 29/11/2023   | \$ 28.452.849,80 | 63,68%              | \$ 18.117.740,96                | \$ 46.570.590,76         |
| 29/11/2023             | 29/05/2024   | \$ 46.570.590,76 | 54,51%              | \$ 25.385.215,90                | \$ 71.955.806,65         |
| 29/05/2024             | 29/11/2024   | \$ 71.955.806,65 | 22,61%              | \$ 16.267.859,91                | \$ 88.223.666,57         |
| 29/11/2024             | 30/04/2025   | \$ 88.223.666,57 | 15,22%              | \$ 13.428.877,18                | \$ 101.652.543,75        |
| Total \$ al 30/04/2025 |              |                  |                     |                                 | <u>\$ 101.652.543,75</u> |

E) Cálculo Multa art. 275 LCT

|                 |    |               |
|-----------------|----|---------------|
| Base de cálculo | \$ | 19.933.676,71 |
|-----------------|----|---------------|

|                                                          |         |    |               |
|----------------------------------------------------------|---------|----|---------------|
| Interés tasa activa BNA x 1,5 desde 29/11/22 al 30/04/25 | 296,45% | \$ | 59.092.387,92 |
|----------------------------------------------------------|---------|----|---------------|

|                                           |    |                      |
|-------------------------------------------|----|----------------------|
| Total \$ multa art. 275 LCT al 30/04/2025 | \$ | <u>59.092.387,92</u> |
|-------------------------------------------|----|----------------------|

|                               |                          |
|-------------------------------|--------------------------|
| Resumen Condena               |                          |
| Indemnizaciones LRT           | \$ 101.652.543,75        |
| Multa art. 275 LCT            | \$ 59.092.387,92         |
| <b>Total \$ al 30/04/2025</b> | <b>\$ 160.744.931,67</b> |

COSTAS

Atento a que la accionada resulta ser la responsable del acto lesivo y que la omisión en el pago de las indemnizaciones por accidente de trabajo dio lugar a la presente acción de amparo, de conformidad con el principio objetivo de la derrota del artículo 61 del CPCYCC (de aplicación supletoria), las costas procesales se imponen en su totalidad a la accionada vencida (artículo 26 del CPC). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la *litis* y su la naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente, resulta la suma de \$160.744.931,67 (ciento sesenta millones setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y un pesos con sesenta y siete centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1.- A los letrados apoderados que intervinieron en representación de la actora de la siguiente manera:

a.- Al letrado patrocinante de la letrada apoderada de la parte actora, Dr. Sandoval Héctor Luis, por su actuación en las dos etapas del proceso en la suma de \$20.896.841,12 (veinte millones ochocientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos con doce centavos) equivalente al 13% de la base regulatoria.

Asimismo, procedo a regular los honorarios correspondientes por su actuación en los planteos que dieron origen a las sentencias de fecha 15/08/2023 (que rechazó el planteo de incompetencia e impuso las costas a la demandada vencida),12/10/2023 (que rechazo el planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del art. 28 del Código Procesal Constitucional e impuso las costas a la parte demandada vencida), y 21/05/2024 (que rechazó la excepción de falta de personería e impuso las costas a la demandada vencida), el 13% de la base regulatoria multiplicado por el 10% (art. 59), equivalente en la suma de \$2.089.684,11 (dos

millones ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con once centavos) por cada una.

b.- A la letrada apoderada de la actora, Dra. Pérez Lucena Mariana (MP 8289), por su actuación como apoderada, en las dos etapas del proceso, el 55% de lo que le corresponde a su patrocinante, equivalente a la suma de \$11.493.262,61 (once millones cuatrocientos noventa y tres mil doscientos sesenta y dos pesos con sesenta y un centavos).

Asimismo, procedo a regular los honorarios correspondientes por su actuación en los planteos que dieron origen a las sentencias de fecha 15/08/2023 (que rechazó el planteo de incompetencia e impuso las costas a la demandada vencida), 12/10/2023 (que rechazó el planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del art. 28 del Código Procesal Constitucional e impuso las costas a la parte demandada vencida), y 21/05/2024 (que rechazó la excepción de falta de personería e impuso las costas a la demandada vencida), correspondiendo el 55% de lo regulado a su patrocinante, equivalente en la suma de \$1.149.326,26 (un millón ciento cuarenta y nueve mil trescientos veintiseis pesos con veintiseis centavos) por cada una.

2.- A los letrados que intervinieron en representación de la Caja Popular de Ahorros:

a. Penna Lucas Patricio (MP N° 7855) por su actuación como apoderado de la demandada en una etapa del proceso, el 8% más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter, en la proporción a las etapas cumplidas (una de dos), equivalente a la suma de \$9.966.185,76 (nueve millones novecientos sesenta y seis mil ciento ochenta y cinco pesos con setenta y seis centavos).

Asimismo, procedo a regular los honorarios correspondientes por su actuación en los planteos que dieron origen a las sentencias de fecha 15/08/2023 (que rechazó el planteo de incompetencia e impuso las costas a la demandada vencida), 12/10/2023 (que rechazó el planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del art. 28 del Código Procesal Constitucional e impuso las costas a la parte demandada vencida), y 21/05/2024 (que rechazó la excepción de falta de personería e impuso las costas a la demandada vencida), el 8% de la base regulatoria más el 55% y multiplicado por el 10% (art. 59), equivalente en la suma de \$1.993.237,15 (un millón novecientos noventa y tres mil doscientos treinta y siete pesos con quince centavos) por cada una.

b. Al letrado Nicolás Grosso (MP N° 4514) por su actuación como apoderado de la parte demandada en una etapa del proceso, el 8% de la base regulatoria más el 55% por su actuación en el doble carácter, en la proporción a las etapas cumplidas (una de dos), equivalente a la suma de \$9.966.185,76 (nueve millones novecientos sesenta y seis mil ciento ochenta y cinco pesos con setenta y seis

centavos).

c. Se hace constar que no se regulan honorarios al letrado Rillo Cabanne Rafael Eduardo por cuanto no tuvo una actuación relevante en la presente causa.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

**I) DECLARAR ADMISIBLE** la vía del amparo elegida por el actor para entender la presente acción.

**II) DECLARAR DE OFICIO LA INCONSTITUCIONALIDAD** de la Resoluciones N° 1039/19 y 332/23 de la SSN y de los artículos 11, 24 y 43 de la Resolución de SRT N° 298/17, de conformidad con lo considerado.

**III) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD** deducidos en contra de los arts. 21, 22, y art. 8 inc. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT con las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00 y los decretos reglamentarios 717/96 y 410/01, de los artículos 4, 9, 17 inc. 2, 3 y 5 de la Ley n° 26.773, del Decreto 54/2017, y de la Ley n° 27.348, conforme lo tratado.

**IV) HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO** deducida por el Sr. Manuel Jobino Córdoba, DNI 17.655.518 (derechohabiente), con domicilio real en calle Libertad N° 1705 de esta ciudad, en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (POPUL ART), con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942 de esta ciudad, condenando a esta última al pago de la suma de \$101.652.543,75 (pesos ciento un millones seiscientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y tres con setenta y cinco centavos) en concepto de indemnización por fallecimiento de la Sra. Lidia Alejandra Suarez, DNI 20.223.140 del art. 18 LRT, adicional de pago único del artículo 3 de la Ley 26.773 y compensación adicional de pago único del artículo 11, apartado 4 LRT, actualizados mediante el mecanismo previsto en el artículo 12, inciso 3) de la LRT; suma que deberá ser depositada en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo antes considerado.

**V) HACER LUGAR** a la indemnización por temeridad y malicia prevista por el artículo 275 de la LCT, en contra de la demandada, por la suma de \$59.092.387,92 (pesos cincuenta y nueve millones, noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con noventa y dos centavos), de conformidad con lo considerado.

**VI) IMPONER LAS COSTAS:** en su totalidad a la demandada vencida, por lo considerado.

**VII) REGULAR HONORARIOS**, conforme a lo considerado, de la siguiente manera: 1.- Al Dr. Sandoval Héctor Luis, la suma de \$20.896.841,12 (veinte millones ochocientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos con doce centavos), de \$2.089.684,11 (dos millones ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con once centavos), de \$2.089.684,11 (dos millones ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con once centavos) y de \$2.089.684,11 (dos millones ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con once centavos). 2.- A la IDra. Pérez Lucena Mariana (MP 8289), la suma de \$11.493.262,61 (once millones cuatrocientos noventa y tres mil doscientos sesenta y dos pesos con sesenta y un centavos), de \$1.149.326,26 (un millón ciento cuarenta y nueve mil trescientos veintiseis pesos con veintiseis centavos), de \$1.149.326,26 (un millón ciento cuarenta y nueve mil trescientos veintiseis pesos con veintiseis centavos) y de \$1.149.326,26 (un millón ciento cuarenta y nueve mil trescientos veintiseis pesos con veintiseis centavos). 3. Al Dr. Penna Lucas Patricio (MP N° 7855), la suma de \$9.966.185,76 (nueve millones novecientos sesenta y seis mil ciento ochenta y cinco pesos con setenta y seis centavos), de \$1.993.237,15 (un millón novecientos noventa y tres mil doscientos treinta y siete pesos con quince centavos), de \$1.993.237,15 (un millón novecientos noventa y tres mil doscientos treinta y siete pesos con quince centavos) y de \$1.993.237,15 (un millón novecientos noventa y tres mil doscientos treinta y siete pesos con quince centavos). 4. Al Dr. Nicolás Grosso (MP N° 4514), la suma de \$9.966.185,76 (nueve millones novecientos sesenta y seis mil ciento ochenta y cinco pesos con setenta y seis centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

**VIII) NOTIFIQUESE A LA SRA. AGENTE FISCAL DE LA I NOMINACIÓN**, en su público despacho, de la presente resolución.

**IX) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL** en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

**X) COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.**

291/23 MSC

NRO.SENT: 682 - FECHA SENT: 27/05/2025

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372, Fecha:27/05/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>